

Registro Oficial No. 882 , 30 de Enero 2013

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución SENAE-DGN-2012-0438-RE (Registro Oficial 882, 30-I-2013)

RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0438-RE

(SE SUSTITUYE EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0201-RE)

Guayaquil, 27 de diciembre del 2012

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

Considerando:

Que el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución Política del Ecuador, señala que el sector público está conformado entre otros, por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que el artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece, además de los principios contemplados en la Constitución de la República, como principios fundamentales de la normativa del comercio exterior, los siguientes: Facilitación al Comercio Exterior, Control Aduanero, Cooperación e Intercambio de información, Buena fe, publicidad y aplicación de buenas prácticas internacionales.

Que el artículo 134 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador autorizar el funcionamiento de bodegas para el servicio aduanero de depósito temporal de mercancías, conforme a las necesidades del comercio exterior.

Que el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: "Naturaleza Jurídica.-El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables. La Aduana tiene por objeto: facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones tributarias causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales".

Que el artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, define a la Potestad Aduanera como "el conjunto de derechos y atribuciones que las

normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines”.

Que el artículo 210 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone que para el ejercicio de la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá bajo su control los servicios de almacenamiento, aforo, control y vigilancia de las mercancías ingresadas al amparo de ella, así como las que determine la Directora o el Director General de la entidad; para tal efecto, el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador podrá celebrar contratos con instituciones públicas o privadas para la prestación de dichos servicios.

Que el literal f) del artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “Atribuciones de la Aduana.- Son atribuciones de la Aduana, ejercidas en la forma y circunstancias que determine el Reglamento, las siguientes:

f) Coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, (...)”

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece: “Del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.- El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de este Código, las competencias técnico-administrativas, necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos”.

Que los literales l) y m) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, disponen: “Competencias.- La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: (...) l). Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y, m). Las demás que establezca la ley.

Que el artículo 53 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que el servicio aduanero de Depósito Temporal podrá ser prestado por la Autoridad Aduanera o por un tercero autorizado de dicho servicio; y además dispone que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será quien regule los procedimientos para el otorgamiento de la autorización, tarifas y regalías.

Que el artículo 54 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, el Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que será el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador quien autorice la prestación del servicio de depósitos temporales, estableciendo los requisitos.

Que el artículo 55 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dispone:

“Art. 55.- Lugares de Funcionamiento.- Los lugares habilitados y autorizados para el funcionamiento de Depósito temporal, estarán ubicadas en sitios delimitados y calificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Además, podrá habilitar silos, patios e instalaciones adecuadas para cargas especiales de importación como de exportación, de ser necesario.

Cuando existan casos justificados y siempre que no se cuente con espacios suficientes, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá autorizar la instalación de depósitos temporales en zonas secundarias, debiendo verificar que se cuenten con la infraestructura y seguridades necesarias.

En el caso de puertos y aeropuertos internacionales, cuyo perímetro es Zona Primaria conforme a lo establecido al artículo 106 literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, las autorizaciones para el funcionamiento de los depósitos temporales se otorgarán únicamente dentro de dichos perímetros”.

Que mediante Resolución No. 0542 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 573 del 11 de noviembre de 2011, se determinaron los requisitos que deben cumplir los Depósitos Temporales para su funcionamiento.

Que si bien es cierto ésta Administración Aduanera fijó mediante Resolución cuáles son los requisitos que deben cumplir los Depósitos Temporales para su postulación, funcionamiento y renovación; atendiendo la necesidad urgente de contar con un Depósito Temporal en la ciudad de Latacunga, se torna indispensable realizar una excepción en cuanto a los requisitos que deben ser cumplidos por parte de la compañía que se postule para obtener la autorización de Depósito Temporal que vaya a funcionar en el Aeropuerto Internacional, en la ciudad de Latacunga, debiendo establecerse un plazo para que se cumpla con todos ellos.

Que entre los principios fundamentales que rigen la actuación de la Administración Aduanera se encuentra el de la Facilitación al Comercio Exterior, siendo prioritario atender las necesidades actuales que surgen de las operaciones del comercio exterior, como es el caso del reinicio de operaciones del Aeropuerto Internacional ubicado en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Que mediante Memorando No. **SENAE-SGO-2012-0042-M**, se requirió a la Dirección Nacional de Intervención se establezca, considerando las condiciones particulares del reinicio de operaciones en el Aeropuerto ubicado en la ciudad de Latacunga, *“...se indique cuáles son los requisitos indispensables mínimos para que pueda funcionar un Depósito Temporal en dicho aeropuerto...”*.

Que mediante Memorando No. **SENAE-DNI-2012-0466-M**, de fecha 16 de mayo de 2012, la Dirección Nacional de Intervención, indicó cuáles son los requisitos mínimos para que funcione un Depósito Temporal en el Aeropuerto de Latacunga, teniendo como antecedente los requisitos establecidos en la Resolución No. 542 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Que mediante Resolución No. **SENAE-DGN-2012-0201-RE**, de fecha 28 de mayo de 2012, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, estableció los requisitos que debía cumplir quien tuviere interés en obtener la autorización como Depósito Temporal en la ciudad de Latacunga.

Que mediante Memorando No. **SENAE-DNI-2012-1496-M**, de fecha 19 de diciembre de 2012, la Dirección Nacional de Intervención realiza un alcance al Memorando No. SENAE-DNI-2012-0466, en el cual comunica: *“Dando alcance al Memorando No. SENAE-DNI-2012-0466-*

M, se comunica que una vez revisados los requisitos legales, físicos y técnicos mínimos contemplados en la Resolución No. 0542 del 23 de septiembre de 2011 y considerando la necesidad prioritaria del reinicio de operaciones del Aeropuerto de la ciudad de Latacunga, de conformidad con los principios fundamentales de Facilitación al Comercio Exterior y Cooperación e Intercambio de Información, contemplados en los literales a) y c) del artículo 104 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, a continuación se sugiere prorrogar los plazos para el cumplimiento de requisitos contemplados en los literales b) y h) del Art. 2 (previamente prorrogados en la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0201-RE) así como el literal m) del Art. todos de la Resolución No. 00542 para el/los depósito(s) temporal(es) que operen en el Aeropuerto Internacional de Cotopaxi. A continuación se detallan los requisitos respecto a los cuales se sugiere prorrogar su plazo, contabilizando dicho plazo desde la fecha de suscripción del tentativo contrato:

Art. 4 . b) Certificados de seguridad vigentes, emitidos por el IESS y por el Cuerpo de Bomberos, tiempo sugerido: certificado IESS de 3 a 6 meses; certificado Cuerpo de Bomberos 1 mes. h) Proyecciones de almacenamiento para los próximos dos años con firma de responsabilidad, tiempo sugerido 3 meses.

Art. 2 m) Balanzas dentro del Depósito Temporal, de acuerdo al tipo de carga. Para carga contenerizada se deberá tener báscula para contenedores, para carga suelta y al granel se deberá tener básculas acorde al peso de las mercancías. Se deberá tener las básculas necesarias para pesar las mercancías al ingreso y salida del Depósito Temporal. Deben estar calibradas de acuerdo a la regulación del INEN, tiempo sugerido 3 meses”.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934 de fecha 10 de noviembre de 2011, se nombró al suscrito como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, y en ejercicio de las atribuciones contempladas en los literales l) y m) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, ésta Dirección General,

Resuelve:

Primero.- Sustitúyase el cuarto inciso del Artículo Primero de la Resolución No. SENAE-DGN-2012-0201-RE, por el siguiente:

“Para el requisito establecido en el literal b) del artículo 4 de la Resolución No. 0542 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en relación al Certificado emitido por el IESS, se concede un plazo de seis (6) meses; respecto al Certificado del Cuerpo de Bomberos se concede el plazo de tres (3) mes; contados a partir de la suscripción del contrato de autorización de funcionamiento del Depósito Temporal. Para el requisito establecido en el literal h) del artículo 4 de la Resolución No. 0542 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del contrato de autorización de funcionamiento como Depósito Temporal”.

Segundo.- Agréguese al final del Artículo Primero de la Resolución No. No. SENAE-DGN-2012-0201-RE, el siguiente inciso:

“Para el requisito contemplado en el literal m) del artículo 2 de la Resolución No. 0542 del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del contrato de autorización de funcionamiento como Depósito Temporal”.

Tercero.- En todo lo demás que no se contraponga a la presente Resolución se ratifica lo dispuesto mediante Resolución No. SENAE-DGN-2012-0201-RE, de fecha 28 de mayo de 2012.

Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Difúndase por medio del sitio web de la Institución y remítase al Registro Oficial para su publicación.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE SUSTITUYE EL CUARTO INCISO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2012-0201-RE

1.- Resolución SENAE-DGN-2012-0438-RE (Registro Oficial 882, 30-I-2013).